

PARANÁ, 29 MAY 2024

VISTO:

La Nota N° S01:0010520/2024 UADER_RECTORADO, referida al Decreto 991/24 MHF de la provincia de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que a partir del análisis del Decreto 991/24 MHF se concluye que el Sr. Gobernador identifica la necesidad de instrumentar medidas de contención, reducción y/o racionalización de la ejecución de gastos corrientes y de capital y revisar los objetivos y metas proyectados y de las prioridades asignadas a las diversas políticas públicas.-

Que teniendo presente el contexto económico y financiero que repercute tanto a nivel nacional como provincial define como principio rector ceñir la ejecución del gasto estrictamente a las disponibilidades financieras existentes.-

Que en función de ello el Sr. Gobernador propone como política de gestión una serie de medidas orientadas a materializar dicho cuidado.-

Que estas medidas resultan de aplicación inmediata en la órbita jurisdiccional del Sr. Gobernador y para aquellos órganos o entes dotados de autonomía a las cuales se interesa la adopción de las mismas.-

Que para su mejor entendimiento las medidas adoptadas desde el Poder Ejecutivo podrían agruparse en tres grupos. El primero tiende a la integración del tesoro a partir de la incorporación de los saldos no invertidos de rentas afectadas y no afectadas durante el ejercicio 2023.-

Que la segunda medida, es en materia de compras y contrataciones, se estructura a partir de erigir como nuevo requisito la necesidad de obtener autorización previa del Ministerio de Hacienda y Finanzas (MHF) para la compra de bienes de capital cuando deban utilizarse los procedimientos de licitación privada y pública y, en materia de designación de personal, se suspende la contratación de servicios personales; suspensión que podrá ser exceptuada cuando existan sobradas razones que así lo justifiquen a criterio del Organismo, previa autorización del MHF o cuando se den situaciones especiales que así lo ameriten conforme la oportuna evaluación del Poder Ejecutivo; asimismo se dispone encomendar al MHF elaborar las normas complementarias a fin de instrumentar la forma y

condiciones para la contratación de nuevos alquileres de inmuebles o renovación de los vigentes y frente al agotamiento del crédito de una partida presupuestaria la solicitud deberá estar debidamente justificada demostrando que no resulta posible atenderlas con modificaciones internas en el ámbito de cada Jurisdicción y posteriormente ser evaluada por el MHF, previo a ser autorizadas por Decreto.-

Que la tercer medida con carácter paliativa dirigida a mantener el poder adquisitivo de los salarios del personal de la Administración Pública, se dispone la reducción del aporte previsto en el Artículo 10 de la Ley 11.049 llevándolo de un tres por mil al uno coma cinco por mil del total nominal de los haberes mensuales del agente.-

Que como medio de realización del programa de contención, reducción y/o racionalización de la ejecución de gastos corrientes y de capital se dispone que la autoridad de aplicación será el Ministerio de Hacienda y Finanzas, reconociéndole facultades reglamentarias, de acceso a la información e interpretación de situaciones de excepción.-

Que finalmente se invita a los poderes Legislativo y Judicial, como así también a los Municipios y Comunas a establecer medidas de similares características a las enunciadas.-

Que sin lugar a dudas resultan incuestionables las razones que justifican la adopción de medidas de contención y cuidado de los recursos públicos a fin de "*garantizar las funciones esenciales*" del Estado, conforme se sostiene expresamente en los considerandos del Decreto N° 991/24 MHF.-

Que ahora bien, la adopción en el ámbito de la Universidad de dichas disposiciones, en consonancia con lo que establece el Artículo 1° del reglamento, demanda establecer un procedimiento de adecuación y reglamentación intra universitaria.-

Que en función de la naturaleza jurídica de las Universidades Públicas estas se encuentran dotadas de particulares características que estructuran su funcionamiento, obligaciones y derechos.-

Que dicha conformación jurídica encuentra su fundamento justamente en la misión y objetivos que se les reconoce.-

Que dentro de las ineludibles funciones esenciales del Estado se encarga a la Universidades la de elaborar, promover, desarrollar, transferir y difundir la cultura, la ciencia y la tecnología, orientándolas de acuerdo a las necesidades nacionales, provinciales y regionales, propender a la elevación del nivel cultural de la colectividad para que le alcance el beneficio de los avances científicos y tecnológicos y las elevadas expresiones de la cultura nacional e internacional. Impartir la enseñanza superior con carácter científico para la formación de investigadores, profesionales y técnicos con amplia integración cultural, capaz y consciente de su responsabilidad social, debiendo estimular el intercambio de Docentes, Egresados y Estudiantes, con centros científicos y culturales, nacionales y extranjeros.-

Que asimismo se le reconoce la facultad de otorgar los certificados habilitantes para el ejercicio profesional que se realizará conforme a las condiciones que se establezcan en la normativa vigente, expidiendo los títulos correspondientes a los estudios cursados en sus facultades; desarrollar la creación de conocimientos e impulsar los estudios sobre la realidad económica, demográfica, cultural, social y política del país, adaptando aquéllos a la solución de los problemas provinciales, regionales y nacionales.-

Que se le encarga también estar siempre abierta a toda expresión del saber y a toda corriente cultural e ideológica, sin discriminaciones, favoreciendo el desarrollo de la cultura nacional y contribuyendo al conocimiento recíproco entre los pueblos; propender a la coordinación de los ciclos de enseñanza en la unidad del proceso educativo, tendiendo a la obtención de una gradación lógica del conocimiento en cuanto al contenido, intensidad y profundidad; coordinar con las demás universidades nacionales y provinciales el desarrollo de los estudios superiores y de investigación.-

Que puertas hacia adentro debe asegurar a sus miembros los servicios sociales que permitan las mejores condiciones tendientes al efectivo aprovechamiento de sus beneficios, velando por la calidad de vida, la protección de la salud y adecuada remuneración a su personal según la función desempeñada; requerir a los integrantes de los Cuerpos Universitarios la participación en toda tarea de extensión universitaria; mantener la

necesaria vinculación con los Egresados, tendiendo a su perfeccionamiento, organizando toda actividad conducente a ese objetivo.-

Que socialmente la Universidad debe preservar y educar en el espíritu de la moral y ética pública, en el respeto y defensa de los derechos humanos, de las libertades democráticas, de la soberanía e independencia de la Nación, contribuyendo a la confraternidad humana y a la paz entre los pueblos y propendiendo a que sus conocimientos sean colocados a su servicio, para el mejoramiento del nivel de vida en el marco del desarrollo provincial, regional y nacional; proclamar y garantizar la más amplia libertad de juicios y criterios, doctrinas y orientaciones filosóficas en el dictado de la cátedra universitaria.-

Que de la lectura del Artículo 2° del Estatuto Académico, puede entenderse la necesaria caracterización jurídica autonómica que se le reconoce.-

Que dicha autonomía se estructura inicialmente a partir de la constitución de un meticuloso andamiaje jurídico conformado por la Constitución Nacional Argentina (Artículo 75° Inc. 19 y 22° y Artículo 121°); Ley de Educación Superior N° 24.521 (Art. 29°, 59° y concordantes); Constitución de la Provincia de Entre Ríos (Art. 269°); Decreto Nacional N° 806/2001 PEN y su consecuente Resolución Ministerial N° 1181/2001 ME; Ley N° 9.250 de creación de la Universidad y Estatuto Académico Provisorio de UADER.-

Que nuestra norma constitucional federal establece en el Artículo 75° inciso 19 que: *Corresponde al Congreso... 19) Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento. Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen. Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la*

promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.

Que a su turno la Ley de Educación Superior (LES) prevé en su CAPÍTULO 2 de la autonomía, su alcance y sus garantías que: (ARTÍCULO 29º) *Las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional, que comprende básicamente las siguientes atribuciones:*

a) Dictar y reformar sus estatutos, los que serán comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a los fines establecidos en el artículo 34 de la presente ley; b) Definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades de acuerdo a lo que establezcan los estatutos y lo que prescribe la presente ley; c) Administrar sus bienes y recursos, conforme a sus estatutos y las leyes que regulan la materia; d) Crear carreras universitarias de grado y de posgrado; e) Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la ética profesional y la formación y capacitación sobre la problemática de la discapacidad. (Inciso sustituido por art. 4º de la Ley N° 25.573 B.O. 30/04/2002) f) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes conforme a las condiciones que se establecen en la presente ley; g) Impartir enseñanza, con fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente, en los niveles preuniversitarios, debiendo continuar en funcionamiento los establecimientos existentes actualmente que reúnan dichas características; h) Establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente; i) Designar y remover al personal; j) Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias; k) Revalidar, sólo como atribución de las universidades nacionales: títulos extranjeros; l) Fijar el régimen de convivencia; m) Desarrollar y participar en emprendimientos que favorezcan el avance y aplicación de los conocimientos; n) Mantener relaciones de carácter educativo, científico-cultural con instituciones del país y del extranjero; ñ) Reconocer oficialmente asociaciones de

estudiantes, cumplidos que sean los requisitos que establezca la reglamentación, lo que conferirá a tales entidades personería jurídica.-

Que especial mención merece destacar que en oportunidad de regular la posibilidad de intervención de las universidades se dispone en el Artículo 30° que: "...Las instituciones universitarias nacionales solo pueden ser intervenidas por el Honorable Congreso de la Nación, o durante su receso y ad referendum del mismo, por el Poder Ejecutivo nacional por plazo determinado -no superior a los seis meses- y sólo por alguna de las siguientes causales: a) Conflicto insoluble del o de la institución que haga imposible su normal funcionamiento; b) Grave alteración del orden público; c) Manifiesto incumplimiento de la presente ley. La intervención nunca podrá menoscabar la autonomía académica. -

Que es ésta la única oportunidad en la cual se puede válidamente disociar los conceptos de autonomía académica del institucional.-

Que inclusive se proscribe a las fuerzas públicas ingresar en las instituciones universitarias si no media orden escrita previa y fundada de juez competente o solicitud expresa de la autoridad universitaria legítimamente constituida.

Que frente a la intervención de la Universidad por parte del Poder Legislativo, ésta será solamente en la faz institucional.-

Que luego el Poder Legislativo podrá disponer de las medidas necesarias para normalizar su funcionamiento, el cese de la alteración del orden público o la observancia de la LES, pero en ningún caso podrá avasallar la autonomía académica.-

Que pretender desdoblar ordinariamente el funcionamiento de las universidades en una faz administrativa y otra académica, desconociendo la primera, es lisa y llanamente pretender intervenirlas subrepticamente.-

Que en su oportunidad el CAPÍTULO 3 de la Ley de Educación Superior (LES) de las condiciones para su funcionamiento Sección I Requisitos Generales dispone que:

ARTÍCULO 34°.- Los estatutos, así como sus modificaciones, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo ser comunicados al

Ministerio de Cultura y Educación a efectos de verificar su adecuación a la presente ley y ordenar, en su caso, dicha publicación. ...Los estatutos deben prever explícitamente: su sede principal, los objetivos de la institución, su estructura organizativa, la integración y funciones de los distintos órganos de gobierno, así como el régimen de la docencia y de la investigación y pautas de administración económico-financiera.-

ARTÍCULO 52°. - Los estatutos de las instituciones universitarias nacionales deben prever sus órganos de gobierno, tanto colegiados como unipersonales, así como su composición y atribuciones. Los órganos colegiados tendrán básicamente funciones normativas generales, de definición de políticas y de control en sus respectivos ámbitos, en tanto los unipersonales tendrán funciones ejecutivas.-

ARTÍCULO 59°. - Las instituciones universitarias nacionales tienen autarquía económico-financiera que ejercerán dentro del régimen de la ley 24.156, de administración financiera y sistemas de control del sector público nacional. En ese marco corresponde a dichas instituciones: a) Administrar su patrimonio y aprobar su presupuesto. ...; d) Garantizar el normal desenvolvimiento de sus unidades asistenciales, asegurándoles el manejo descentralizado de los fondos que ellas generen, con acuerdo a las normas que dicten sus consejos superiores y a la legislación vigente; ...; f) Aplicar el régimen general de contrataciones, de responsabilidad patrimonial y de gestión de bienes reales, con las excepciones que establezca la reglamentación. El rector y los miembros del Consejo Superior de las Instituciones Universitarias Nacionales serán responsables de su administración según su participación, debiendo responder en los términos y con los alcances previstos en los artículos 130 y 131 de la ley 24.156. En ningún caso el Estado nacional responderá por las obligaciones asumidas por las instituciones universitarias que importen un perjuicio para el Tesoro nacional. (Artículo sustituido por art. 7° de la Ley N° 27.204 B.O. 11/11/2015).-

Que oportunamente al abordar el reconocimiento, derechos, obligaciones y funcionamiento de las Universidades Provinciales dispone, en el CAPÍTULO 6, ARTÍCULO 69° que: Los títulos y grados otorgados por las instituciones universitarias provinciales tendrán los efectos legales previstos en la presente ley, en particular los

establecidos en los artículos 41 y 42, cuando tales instituciones: a) Hayan obtenido el correspondiente reconocimiento del Poder Ejecutivo Nacional, el que podrá otorgarse previo informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, siguiendo las pautas previstas en el artículo 63; b) Se ajusten a las normas de los capítulos 1, 2, 3 y 4 del presente título, en tanto su aplicación a estas instituciones no vulnere las autonomías provinciales y conforme a las especificaciones que establezca la reglamentación.

Que, cumplidas las exigencias de la LES, ésta le es plenamente aplicable a las Universidades Provinciales respetando su autonomía.

Que en cuanto a la Constitución Provincial, desde su reforma se previó explícitamente el reconocimiento de la autonomía y autarquía universitaria. Concretamente el Artículo 269° establece que *"la Universidad Provincial tiene plena autonomía. El Estado garantiza su autarquía y gratuidad e impulsa su articulación pedagógica con los institutos dependientes del Consejo General de Educación"*.-

Que de igual modo expresamente se establece la autonomía de la Universidad en su Ley de creación N° 9250 y por el Artículo 1° del Estatuto Académico Provisorio cuando dispone que: *"La Universidad Autónoma de Entre Ríos, es persona jurídica autónoma y autárquica, integrada por Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos, Niveles Educativos y otros organismos existentes o a crearse, y tiene su asiento en la ciudad de Paraná."*.-

Que agotado el análisis normativo nos permitimos explayarnos en relación al contenido y naturaleza de la institución jurídica denominada "Autonomía Universitaria". Para ello se traerá al presente las palabras de los maestros Sanchez Viamonte y Fayt quienes respectivamente sostuvieron que implica: *"darse su propio estatuto, regirse por él, elegir sus autoridades, designar a sus profesores, fijar el sistema de nombramiento y de disciplina interna."* Y que: *"...implica no sólo la libertad académica y de cátedra en las altas casas de estudio, sino la facultad que se les concede de redactar por sí mismas sus estatutos, determinando el modo en que se gobernarán, designarán sus claustro docente y personal administrativo y sus autoridades"*.-

Que la autonomía universitaria se traduce en un límite que protege la libertad académica e institucional de factores externos que puedan menoscabar el cumplimiento de nuestra misión como institución creadora y diseminadora del conocimiento y de la expresión cultural. Y como tal, la Autonomía Universitaria resulta ser una clara "garantía constitucional" que busca dar efectividad a los fines propios de la misma, los cuales en el caso de la UADER están precisamente detallados en el Art. 2º de su Estatuto Académico conforme lo transcripto en párrafos precedentes.-

Que esencialmente es que la Universidad pueda, a través de sus actos, asegurar el ejercicio del derecho humano a la educación y al desarrollo de todas las personas, a partir de establecer sus planes de estudio, garantizar la libertad de cátedra y darse su propia estructura normativa, gubernativa y de gestión.-

Que el ejercicio de dicha facultad, hoy constitucionalmente calificada de "*plena*", importa distintas fases, entre las cuales se distingue: la autonomía académica en cuanto a la soberanía para el desarrollo de sus propios fines, la autonomía institucional en cuanto a la posibilidad de dar forma a sus propias instituciones y reglamentos y regirse por ellos, lo cual comprende la competencia de las Universidades para designar sus propias autoridades conforme las disposiciones Estatutarias que regulan la composición de sus órganos y reglar los procedimientos de actuación administrativa, por último, la autonomía económico financiera, por la cual se administran los bienes patrimoniales incluidos los recursos financieros necesarios para la consecución de los fines universitarios, y es ejercida conforme las disposiciones constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias en un marco de autarquía por UADER.-

Que entender que la autonomía universitaria plena significa que ésta se gobierna a sí misma libre de la injerencia de otros poderes, no implica que viva en aislamiento, desarticulación o separación del Estado, ni mucho menos que no deban observarse los criterios de legalidad, mérito, oportunidad y conveniencia en todos sus procedimientos.-

Que claramente el ordenamiento jurídico imperante no dispone la independencia de las Universidades del resto del Estado, lo que propone es que éstas, en el

marco de las leyes vigentes, puedan adecuar su gobierno y gestión para alcanzar los objetivos institucionales que les han sido reconocidos constitucional y legalmente.-

Que nuestro régimen jurídico no sólo admite, sino que incluso promueve la adaptación e integración del ordenamiento normativo con las disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus fines.-

Que adicionalmente debemos tener presente que el gasto principal de la Universidad se estructura a partir de la contratación de personal para cumplir funciones docentes.-

Que estas designaciones docentes en ningún caso importan la constitución de relaciones laborales dotadas de estabilidad plena, muy por el contrario, en todos los casos de designación o contratación de este tipo de personal, se condiciona temporalmente su vigencia, verbigracia las designaciones docentes interinas tienen como máximo el plazo de un año académico, un docente de posgrado se contrata por el termino de un modulo, los docentes ordinarios son designados por ocho años, debiendo luego someterse al procedimiento de reválida, etc.-

Que finalmente, lo que no podemos dejar de resaltar es que los caros objetivos institucionales reconocidos a las Universidades son los que en definitiva justifican que se les reconozca su autonomía.-

Que toma intervención la Asesoría Jurídica de la Universidad emitiendo dictamen de su competencia manifestando que encontrándose suficientemente explicitado el marco jurídico universitario y las disposiciones contenidas en el Decreto N° 991-24 MHF, se concluye que las medidas de contención y cuidado de los recursos públicos a fin de "garantizar las funciones esenciales" del Estado resultan en general razonables y adecuadas pero carentes de las indispensables adecuaciones para su aplicación al ámbito de la Universidad pública provincial.-

Que para la tarea de adecuación, es necesario, a efectos de garantizar las funciones esenciales de la Universidad, se dispongan mediante acto resolutorio emanado del Consejo Superior, las medidas de contención, reducción y/o racionalización del gasto que,

sin avasallar la autonomía universitaria, permitan lograr dicho cometido evitando poner en riesgo el cumplimiento de las obligaciones esenciales de la universidad.-

Que dichas medidas deberán ser: 1- Establecer en el ámbito de la Universidad Autónoma de Entre Ríos las medidas de contención, reducción o racionalización de la ejecución de gastos durante el ejercicio del año 2024 a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones esenciales de la Universidad Pública Provincial. 2- Suspender el ingreso de nuevo personal en planta permanente, la contratación de nuevo personal temporario y la suscripción de nuevos contratos de obra y/o servicios. Cuando las autoridades de designación consideren que existen situaciones excepcionales y concretas que justifiquen el ingreso y/o contratación de personal o de servicios que resulten imprescindibles y esenciales para el funcionamiento de la unidad académica elevará las actuaciones con la respectiva fundamentación al Rector de la Universidad para su aprobación previa. 3- Aquellas contrataciones que a la fecha se encuentren en trámite y cuenten con informe de previsión presupuestaria continuarán en las condiciones establecidas en dichos procesos, como también los cambios en situaciones de revista del personal acordados en paritarias o que respondan a situaciones especiales que sean evaluadas por el Sr. Rector de la Universidad. 4- Exceptuar exclusivamente de las limitaciones dispuestas en el presente a las prórrogas de designaciones y/o contrataciones de personal para desarrollar funciones docentes y nuevas designaciones para desarrollar funciones docentes frente alumnos. 5- No se encontraran alcanzadas por las disposiciones contenidas en el presente las designaciones, prórrogas o contrataciones de personal cuando su financiamiento sea mediante fondos propios, de origen nacional, internacional o proveniente de crédito público, siempre y cuando exista constancia documentada del financiante de la puesta a disposición de los fondos requeridos. 6- Se comunique fehacientemente el contenido de la norma a las autoridades del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, Contaduría General de la Provincia y al Honorable Tribunal de Cuentas.-

Que la Comisión Permanente Investigación y Posgrado, en despacho de fecha 28 de mayo de 2024, y atento al dictamen de la Asesoría Jurídica de la Universidad esta Comisión recomienda aprobar la propuesta presentada.-

ORDENANZA "CS" N° 178

Que este Consejo Superior en la cuarta reunión ordinaria llevada a cabo el día 29 de mayo de 2024, resuelve por unanimidad de los presentes aprobar el despacho de la Comisión Permanente Interpretación y Reglamento.-

Que es competencia de este Órgano resolver actos administrativos en el ámbito de la Universidad en uso pleno de la autonomía, de acuerdo al Artículo 269° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos "*La Universidad Provincial tiene plena autonomía. El Estado garantiza su autarquía y gratuidad...*", y en el Artículo 2° y el Artículo 14° incisos a) y n) del Estatuto Académico Provisorio de la Universidad Autónoma de Entre Ríos aprobado por Resolución Ministerial N° 1181/2001 del Ministerio de Educación de la Nación.-

Que en ausencia del Sr. Rector en su carácter de Presidente del Consejo Superior se aplica lo establecido en la Ordenanza "CS" N° 041 UADER modificada por la Ordenanza "CS" N° 139 UADER, asumiendo la mencionada presidencia la Sra. Vicerrectora de la Universidad.-

Por ello:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS

ORDENA:

ARTÍCULO 1°: Establecer en el ámbito de la Universidad Autónoma de Entre Ríos las medidas de contención, reducción o racionalización de la ejecución de gastos durante el ejercicio del año 2024 a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones esenciales de esta Universidad, en virtud de los considerandos de la presente.-

ARTÍCULO 2°: Suspender el ingreso de nuevo personal en planta permanente, la contratación de nuevo personal temporario y la suscripción de nuevos contratos de obra y/o servicios.-

ARTÍCULO 3°: Establecer que cuando las autoridades de designación consideren que existen situaciones excepcionales y concretas que justifiquen el ingreso y/o contratación de personal o de servicios que resulten imprescindibles y esenciales para el normal

funcionamiento de la Unidad Académica, se deberán elevar las actuaciones con la respectiva fundamentación al Rector de la Universidad para su aprobación previa.-

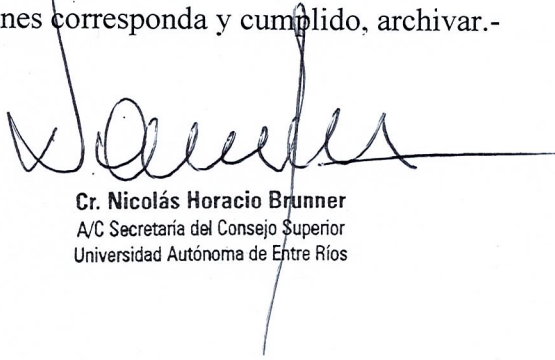
ARTÍCULO 4º: Disponer que aquellas contrataciones que a la fecha se encuentren en trámite y cuenten con informe de previsión presupuestaria continuarán en las condiciones establecidas en dichos procesos, como también los cambios en situaciones de revista del personal acordados en paritarias o que respondan a situaciones especiales que sean evaluadas por el Sr. Rector de la Universidad.-

ARTÍCULO 5º: Exceptuar exclusivamente de las limitaciones dispuestas en el presente a las prórrogas de designaciones y/o contrataciones de personal para desarrollar funciones docentes y nuevas designaciones para desarrollar funciones docentes frente alumnos.-

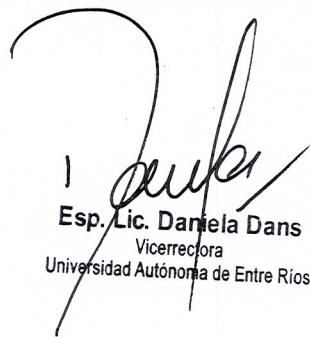
ARTÍCULO 6º: Establecer que no se encontrarán alcanzadas por las disposiciones contenidas en el presente las designaciones, prórrogas o contrataciones de personas cuando su financiamiento sea mediante fondos propios, de origen nacional, internacional o proveniente de crédito público, siempre y cuando exista constancia documentada del financiante de la puesta a disposición de los fondos requeridos.-

ARTÍCULO 7º: Comuníquese fehacientemente el contenido de la presente a las autoridades del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, Contaduría General de la Provincia y Honorable Tribunal de Cuentas.-

ARTÍCULO 8º: Registrar, comunicar, publicar en el Digesto Electrónico UADER, notificar a quienes corresponda y cumplido, archivar.-



Cr. Nicolás Horacio Brunner
A/C Secretaria del Consejo Superior
Universidad Autónoma de Entre Ríos



Esp. Lic. Daniela Dans
Vicerrectora
Universidad Autónoma de Entre Ríos